

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 10 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, si bien aportó memorial en aras de dar cumplimiento a lo requisito, el mismo fue incompleto. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Demandante	Diana María Londoño Giraldo
Demandado	Beatriz Elena Vargas Bedoyo
Radicado	05 001 31 10 001 2022-00448 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	0824
Asunto	Se rechaza.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, impetrada por la señora Diana María Londoño Giraldo en contra de Beatriz Elena Vargas Bedoya.

SE CONSIDERA

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y se señalaron los requisitos de los cuales adolecía la demanda.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la Demandante, allegó memorial pronunciándose sobre los requisitos exigidos variando las pretensiones de la demanda con el mismo fundamento fáctico y sin poder legalmente conferido para iniciar una demanda de jurisdicción voluntaria de designación de curador a menor de edad. Y sin el cumplimiento del numeral primero del auto inadmisorio, vinculado a dar la información sobre los familiares paternos de niño G.L.V.

Se hace necesario aclarar que, sumado a los defectos procesales que adolece la demanda de cara a la pretensión que ahora se expone y que fue variada en el memorial que antecede, ha de tenerse en cuenta que, este tipo de demandas es posible adelantarse cuando ambos padres del menor de edad a favor del cual se pretende la acción deben haber fallecido, ya que, mientras uno de los padres subsista la patria potestad será ejercida por el padre que le sobreviva, salvo que se le haya privado de la patria potestad de manera previa a la presentación de la demanda. De los hechos de la demanda no se desprende este fundament fáctico.

La anterior situación se dejó expuesta en la providencia del 13 de octubre de 2022, al indicarse que la pretensión consecuencial a la privación de la patria potestad de demandado, debía ser la designación de la demandante como curadora legítima del niño. Por lo que, tampoco se cumplió con el segundo requisito establecido en el auto inadmisorio, al no efectuarse una debida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no reunir los requisitos formales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no reunir los requisitos formales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041d792937ced0196dcebc3728e68ce51f849932f6705651366f43afc75d5a5**

Documento generado en 10/11/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>